

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1108

Panamá, 03 de julio de 2024

Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo.

Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración.

Expediente 478822024.

El Licenciado Adams S. Camaño, actuando en nombre y representación de **Cruz Enrique Gómez Ramírez**, interpone excepción de prescripción de la obligación, dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá**, Casa Matriz a Cruz Enrique Gómez Ramírez y José María Gómez Ramírez.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,  
de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

Según consta en el expediente ejecutivo, el 3 de octubre de 1980, **Cruz Enrique Gómez Ramírez**, suscribió a favor del Banco Nacional de Panamá, el documento número 80A1122, por la suma de dos mil ochocientos balboas (B/.2,800.00), pagaderos dentro del término de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la expedición del mismo, con un interés de nueve por ciento (9%) anual. Cabe destacar que en este mismo documento negociable **José María Gómez Ramírez**, se constituyó en codeudor solidario (Cfr. foja 2 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, el Departamento de Contabilidad Centralizada de Préstamos del Banco Nacional emitió la Certificación de 4 de abril de 1991, a través de la cual se constató que, a dicha fecha, el deudor, **Cruz Enrique Gómez Ramírez**, mantenía un saldo de doce mil

trescientos trece balboas con seis centésimos (B/.12,313.06), en concepto de capital e intereses (Cfr. foja 5 del expediente ejecutivo).

Debido al incumplimiento registrado en el pago de esa deuda, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, expidió el **AUTO DE SECUESTRO No.956 de diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y uno (1991)**, mediante el cual se decretó formal secuestro a cargo de los deudores, sobre cualesquiera sumas de dinero, valores; prendas, joyas; bonos; sobre cualesquiera vehículos o equipo rodante que aparezcan inscritos a sus nombres en las Tesorerías Municipales de Panamá y San Miguelito, y, sobre el quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo que devengan como empleados públicos o particulares, por la cantidad de doce mil trescientos trece balboas con seis centésimos (B/.12,313.06), en concepto de capital e intereses hasta el completo pago de la obligación (Cfr. foja 21 del expediente ejecutivo).

En virtud de lo anterior, la entidad acreedora emitió el **AUTO EJECUTIVO No.957 de diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y uno (1991)**, por medio del cual libró **mandamiento de pago en contra de Cruz Enrique Gómez Ramírez** con cédula de identidad personal 8-203-544 y **José María Gómez Ramírez** con cédula de identidad personal 8-126-621, hasta la concurrencia de la suma indicada en el párrafo anterior (Cfr. foja 29 del expediente ejecutivo).

Por otro lado, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, expidió el **AUTO DE SECUESTRO No.58 de diez (19) de enero de mil novecientos noventa y dos (1992)**, decretó formal secuestro sobre *"...la Finca No. 102,491, inscrita al Rollo 4956, Documento 5, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, perteneciente a JOSÉ MARÍA GÓMEZ RAMÍREZ con cédula No. 8-126-621, sobre la cuota parte que le pertenece a JOSÉ MARÍA GÓMEZ RAMÍREZ."* (Cfr. foja 66 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, el veintiséis (26) de febrero de mil novecientos noventa y dos (1992), compareció el señor **Cruz Gómez Ramírez** al Juzgado Ejecutor del Banco Nacional

de Panamá (Casa Matriz), con el fin de notificarse del auto que libra mandamiento de pago.  
Además, realizó la siguiente declaración: "Estaré apersonándome al Departamento de Cobros  
a establecer arreglo de pago de 150.00 Balboas mensuales." (Cfr. foja 68 del expediente ejecutivo).

En ese mismo sentido, el señor **Cruz Gómez Ramírez** presentó al Banco Nacional de Panamá, una nota fechada 27 de febrero de 1992, con la finalidad de efectuar arreglo de pago, y que se le realizarán descuentos mensuales provenientes de la empresa Astilleros Juan Diaz, hasta la cancelación de la obligación, además solicitó la suspensión de las acciones judiciales en contra de codeudor **José María Gómez Ramírez** con cédula de identidad personal 8-126-621 (Cfr. foja 72 del expediente ejecutivo).

También se advierte, de las constancias procesales que, el veintiocho (28) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999), compareció el señor **José María Gómez Ramírez** al Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá (Casa Matriz), con el fin de notificarse del auto que libra mandamiento de pago. Además, realizó la siguiente declaración: "*No tengo capacidad de descuento.*" (Cfr. foja 87 del expediente ejecutivo).

El 18 de junio de 2001, el Banco Nacional de Panamá emitió una nueva certificación sobre el saldo deudor, en la que se estableció que, hasta ese momento, **Cruz Enrique Gómez Ramírez** adeudaba al Banco Nacional de Panamá la suma total de veintiún mil ochocientos ochenta balboas con sesenta y cinco centésimos (B/.21,880.65) (Cfr. foja 976 del expediente ejecutivo).

Por otra parte, tal como consta en el **AUTO No.157-5 de diecinueve (19) de julio de dos mil uno (2001)**, el juzgado executor decretó formal secuestro a cargo de los deudores, sobre el quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo que devenga **José María Gómez Ramírez**, como empleado de Texaco de Panamá, y sobre la Finca No.179888, inscrita al Rollo 32697, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, propiedad de **Cruz Enrique Gómez Ramírez**, por la cantidad de veintiún mil ochocientos ochenta balboas con sesenta

y cinco centésimos (B/.21,880.65), en concepto de capital e intereses y gastos de cobranza más los intereses que se produzcan hasta la cancelación de la obligación (Cfr. foja 101 del expediente ejecutivo).

Por otro lado, consta que el señor **Cruz Enrique Gómez Ramírez**, compareció al Banco Nacional, y presentó una nota fechada 31 de marzo de 2003, en la que manifestó que, se comprometía a realizar abonos por ventanilla de ciento veinte balboas (B/.120.00) mensuales a partir de la primera quincena de abril de 2003 (Cfr. foja 107 del expediente ejecutivo).

En virtud de lo anterior, la entidad acreedora emitió el **AUTO N°132-J-4 de trece (13) de marzo de dos mil siete (2007)**, a través de cual modificó el AUTO EJECUTIVO No.957 de diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y uno (1991), por medio del cual libró mandamiento de pago, en el sentido de establecer una nueva cuantía para el cobro por la vía judicial la suma de ocho mil ochocientos siete balboas con noventa y seis centésimos (B/.8,807.96) a capital, más el monto de diecinueve mil doscientos veintinueve balboas con cinco centésimos (B/.19,229.05) en concepto de capital calculados al 12 de marzo de 2007, todo lo cual asciende a veintiocho mil treinta y siete balboas con un centésimo (B/.28,037.01), sin perjuicios de los intereses que se sigan causando hasta el completo pago de la obligación (Cfr. foja 113 del expediente ejecutivo).

En ese mismo orden de ideas, se observa que, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, expidió el **AUTO N°133-J-4 de trece (13) de marzo de dos mil siete (2007)**, mediante el cual se decretó formal secuestro a cargo de los deudores, sobre cualesquiera sumas de dinero; valores; prendas, joyas; bonos; sobre cualesquiera vehículos o equipo rodante que aparezcan inscritos a nombre de los demandados; y, sobre el quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo que devengan como empleados públicos o particulares, por la suma de veintiocho mil treinta y siete balboas con un centésimo

(B/.28,037.01), en concepto de capital e intereses vencidos, calculados al 12 de marzo de 2007 (Cfr. foja 115 del expediente ejecutivo).

El 19 de agosto de 2019, la entidad acreedora emitió otra certificación del saldo deudor, en la que se señaló, que de acuerdo con los registros proporcionados, para esa fecha la obligación ascendía a la suma de cuarenta y un mil trescientos ochenta y un balboas con ochenta y cinco centésimos (B/.41,381.85); razón por la que el juzgado executor dictó el AUTO No.315 de seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), por cuyo conducto decretó embargo sobre cualesquiera sumas de dinero; bonos, acciones, joyas; valores y otros bienes de la misma naturaleza que mantengan depositados a nombre de **Cruz Enrique Gómez Ramírez y José María Gómez Ramírez**; automóviles o equipo rodante que aparezcan inscritos a nombre de los demandados; sobre el quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo devengado por éste como funcionario público o empleado de la empresa privada, hasta la concurrencia de la suma antes indicada (Cfr. fojas 128 y 130 del expediente ejecutivo).

El 17 de marzo de 2023, la entidad acreedora emitió una nueva certificación del saldo deudor, en la que se señaló, que de acuerdo con los registros proporcionados, para esa fecha la obligación ascendía a la suma de cuarenta y cinco mil doscientos dieciséis balboas con veinticinco centésimos (B/.45,216.25); de ahí que, el juzgado executor dictó el AUTO No.406 de diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), por cuyo conducto actualiza el saldo modificando la cuantía, y además decretó embargo (Cfr. fojas 141 y 158 del expediente ejecutivo).

Por otro lado, consta que el señor **José María Gómez Ramírez** compareció al Banco Nacional, manifestando que, le habían dejado una boleta de citación en su residencia, recordándole el compromiso que adquirió con el banco como codeudor; no obstante, comunicó que se encuentra jubilado, y que su salario no le alcanza, por lo que no podía realizar abono a la cuenta morosa; y que trataría de ubicar a su hermano **Cruz Enrique**

**Gómez Ramírez**, quien es el deudor del préstamo. De la gestión antes descrita, el Juzgado Ejecutor de la entidad bancaria dejó constancia mediante informe secretarial fechado **17 de abril 2024** (Cfr. fojas 185 y 186 del expediente ejecutivo).

En ese mismo orden de ideas, consta que el **18 de abril 2024**, el señor **Cruz Enrique Gómez Ramírez** compareció al Banco Nacional, con la finalidad de revisar el expediente que se le sigue en su contra, por parte del Departamento de Jurisdicción Coactiva del Banco Nacional de Panamá, y se procedió a notificarlo del Auto 957 del 19 de junio de 1991, que libra mandamiento de pago; y, el Auto 132-J-4 de 13 de marzo de 2007, que modificó el Auto 957 del 19 de junio de 1991, en el sentido de establecer una nueva cuantía de deuda. De la gestión antes descrita, el Juzgado Ejecutor de la entidad bancaria dejó constancia mediante informe secretarial de esa misma fecha, indicando además lo siguiente: *“Posteriormente al retirarse el ejecutado, procedí a revisar el expediente detenidamente y me percaté que a foja 68 se encuentra la ‘Diligencia de Notificación de Auto Ejecutado’, firmada por el señor **CRUZ GÓMEZ RAMÍREZ**, probado así, que se encontraba notificado del presente proceso desde el 26 de febrero de 1992, invalidando entonces la notificación que se refleja en el reverso de la foja 29, realizada en el día de hoy”* (El subrayado es nuestro) (Cfr. foja 191 del expediente ejecutivo).

De acuerdo con las constancias documentales que figuran en el expediente, **Cruz Enrique Gómez Ramírez**, presentó ante el juzgado executor de la entidad acreedora un poder especial otorgado al Licenciado Adams S. Camaño Q., y el 25 de abril de 2024, se le hizo entrega de un juego de copias autenticadas del infolio que guarda relación con el proceso ejecutivo que ocupa nuestra atención (Cfr. fojas 196, 197 y 198 del expediente ejecutivo).

Luego de las actuaciones descritas en los párrafos que anteceden, el Licenciado Adams S. Camaño Q., actuando en nombre y representación de **Cruz Enrique Gómez Ramírez**, el **25 de abril de 2024**, ha presentado la excepción de prescripción de la obligación

bajo análisis, alegando en sustento de su pretensión lo siguiente: “...Asimismo, se evidencia que con la emisión del nuevo Auto de Libre Mandamiento de Pago (N°132-J-4 fechado 13 de marzo de 2007) el Juzgado Ejecutor, pretendía oxigenar los términos que le habilitaran la exigibilidad de la obligación en estudio, sin embargo, el Auto en comento data de 17 años en relación a la notificación de reciente data (18 de abril de 2024), tiempo que supera en demasía el término de acción del cobro coactivo por lo que cabe la prescripción de los datos de comercio, establecidos en el Código de Comercio de Panamá, en sus artículos 1649-A y el precitado 1650.” (Cfr. fojas 2-6 del cuaderno judicial).

Por su parte, la entidad ejecutante solicita que se declare no viable por extemporánea la excepción de prescripción antes indicada, con fundamento en los artículos 1004, 1640, 1780, 1682 del Código Judicial y el artículo 1649-A del Código de Comercio (Cfr. fojas 17-23 del cuaderno judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Para los efectos de este concepto, es preciso indicar que de acuerdo con las piezas procesales que integran el expediente ejecutivo y el cuaderno judicial, se analiza que el señor **Cruz Enrique Gómez Ramírez** suscribió a favor del del Banco Nacional de Panamá, el documento número 80A1122, por la suma de dos mil ochocientos balboas (B/.2,800.00), pagaderos dentro del término de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la expedición del mismo, con un interés de nueve por ciento (9%) anual, por lo que dicha obligación vencía, en el mes de febrero de 1984. Cabe destacar que en este mismo documento negociable **José María Gómez Ramírez**, se constituyó en codeudor solidario (Cfr. foja 2 del expediente ejecutivo).

Al respecto, debemos resaltar que según las constancias procesales el día 26 de febrero de 1992, **Cruz Enrique Gómez Ramírez**, se notificó personalmente del **AUTO EJECUTIVO No.957 de diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y uno (1991)**, por medio del cual libró mandamiento de pago en contra de **Cruz Enrique Gómez Ramírez**

con cédula de identidad personal 8-203-544 y **José María Gómez Ramírez** con cédula de identidad personal 8-126-621, hasta la concurrencia de la suma doce mil trescientos trece balboas con seis centésimos (B/.12,313.06), en concepto de capital e intereses hasta el completo pago de la obligación (Cfr. fojas 29 y 68 del expediente ejecutivo).

Es importante destacar en el presente proceso, que si bien es cierto, el **18 de abril 2024**, el señor **Cruz Enrique Gómez Ramírez** compareció al Banco Nacional, con la finalidad de revisar el expediente que se le sigue en su contra, por parte del Departamento de Jurisdicción Coactiva del Banco Nacional de Panamá, y se procedió a notificarlo del Auto 957 del 19 de junio de 1991, que libra mandamiento de pago; y, el Auto 132-J-4 de 13 de marzo de 2007, que modificó el Auto 957 del 19 de junio de 1991, en el sentido de establecer una nueva cuantía de deuda; no obstante, el prenombrado, ya se había notificado desde **el día 26 de febrero de 1992 del auto que libra mandamiento de pago en su contra**, tal como lo indicó la entidad ejecutante en el informe secretarial de 18 de abril 2024; y procedió a otorgar poder al Licenciado Adams S. Camaño, quien presentó en su nombre la excepción que ocupa nuestra atención y dentro del presente proceso (Cfr. foja 191 del expediente ejecutivo; 2-6 y 7 del cuaderno judicial).

Este Despacho estima pertinente indicar que para este tipo de acciones se debe tomar en cuenta lo que dispone el artículo 1682 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

**“Artículo 1682: Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan interpuesto” (El destacado es nuestro).**

En ese orden de ideas, podemos concluir, que una vez notificado, **el hoy excepcionante, Cruz Enrique Gómez Ramírez, siendo en consecuencia, el 26 de febrero de**

1992, la fecha a partir de la cual se le empezaría a computar los términos para la interposición de los recursos que este hubiera tenido a bien presentar; lo que significa que el obligado contaba con el término de ocho (8) días para interponer la excepción bajo estudio, tal como lo dispone el artículo 1682 del Código Judicial ya citado; **sin embargo, el ejecutado promovió la excepción de prescripción que se examina el 25 de abril de 2024, es decir, aproximadamente treinta y dos (32) años después de haber tenido conocimiento del proceso que instauró el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá en contra de Cruz Enrique Gómez Ramírez, en calidad de deudor; por lo tanto este Despacho advierte que la misma resulta extemporánea.**

La situación planteada ha sido objeto de pronunciamientos anteriores por parte del Tribunal, ejemplo de ellos es la Resolución doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en el cual se expresó de la siguiente manera:

#### “IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

...

Observa este Despacho que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá Área Occidente, por medio del **Auto No. 702 de diecisiete (17) de junio de dos mil tres (2003), declaró la obligación de plazo vencido y Libró Mandamiento de Pago ejecutivo por la suma de ocho mil novecientos treinta y siete balboas con 32/100 (B/. 8,937.32)**, en concepto de capital e intereses vencidos y gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se causen hasta la total cancelación de la obligación. (Cfr. foja 23 del Expediente Ejecutivo).

**En este escenario, consideramos procedente traer a colación lo dispuesto en el artículo 1682 del Código Judicial, respecto al término para promover las Excepciones que el ejecutado a bien considere, norma que en su contenido indica:**

‘Artículo 1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto’.  
(Lo resaltado es del Tribunal).

**En este contexto, consta que el señor FREDY ANTONIO GAITÁN ARAÚZ, se notificó personalmente del referido Auto No. 702 de diecisiete (17) de junio de dos mil tres (2003), que Libró Mandamiento de Pago, el**

seis (06) de octubre de dos mil tres (2003); sin embargo, no fue hasta el catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), que el prenombrado promovió la Excepción de Prescripción en estudio, lo que nos permite colegir que la misma deviene en extemporánea al haber transcurrido en exceso el término de ocho (8) días que establece el artículo 1682 del Código Judicial, para ejercitar este tipo de Acciones.

En referencia, citamos un extracto de la Sentencia de diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), en la cual la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en relación a un negocio jurídico similar al que ocupa nuestra atención, dispuso lo siguiente:

(...)

Esta Superioridad luego de un minucioso recorrido por el expediente del juicio ejecutivo, ha logrado determinar que el Banco Nacional de Panamá dictó el Auto N°44 de 23 de junio de 2003, por cuyo conducto libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de Ana Luisa Salazar de Vélez y decretó formal embargo, sobre el auto bus marca Daewoo, modelo B-106, motor DE12103417BN, chasis KL2UR52BE2P019535, capacidad 48-50 pasajeros, año 2002, color blanco, hasta la concurrencia de OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS BALBOAS CON CUARENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.87,523.44); cuya resolución fue notificada personalmente a la ejecutada el 11 de julio de 2003, tal como se desprende del contenido de las fojas 22 a 25 del expediente ejecutivo.

Esta Sala debe indicar que los artículos 1682 y 1753 del Código Judicial, establecen lo siguiente:

...

**Al aplicar las normas supra citadas, esta Magistratura ha podido constatar que la excepcionante se notificó personalmente del contenido del auto de libramiento de pago el viernes 11 de julio de 2003; por lo que, tenía hasta el miércoles 23 de ese mismo mes y año para interponer las excepciones que le favorecieran. Sin embargo, fue hasta el 12 de septiembre de 2019 que Ana Luisa Salazar Vélez gestiona la presente excepción.**

**Lo anterior evidencia que, la presente excepción de prescripción es extemporánea, pues, desde la fecha en que Ana Luisa Salazar de Vélez fue notificada del Auto N°44 de 2003, hasta la presentación de esta excepción ha transcurrido dieciséis (16) años y dos (2) meses, de ahí que el término de ocho (8) días hábiles que prescribe la norma en comento excedió con creces.**

(...).

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARAN NO VIABLE, POR EXTEMPORÁNEA, la Excepción de Prescripción interpuesta por el Licenciado FREDYANTONIOGAITÁN ARAÚZ, quien actúa en su propio


nombre y representación dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo seguido por el Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, David.” (La negrita es nuestra).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO VIABLE, por extemporánea**, la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por el Licenciado Adams S. Camaño, actuando en nombre y representación de **Cruz Enrique Gómez Ramírez** dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la excepción de prescripción de la obligación, dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue **Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá**, Casa Matriz a Cruz Enrique Gómez Ramírez y José María Gómez Ramírez.

**III. Pruebas:** Se **aduce** la copia autenticada del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del **Banco Nacional de Panamá**, Casa Matriz a **Cruz Enrique Gómez Ramírez** y José María Gómez Ramírez, el cual reposa en el Tribunal.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriolá de Ardila  
Secretaria General